



**Resolución de 30 de abril, de la Universidad de Málaga, por la que se acuerda la terminación del procedimiento iniciado por Resolución de 10 de septiembre de 2018, por la que se convocaba concurso público de méritos para la adjudicación de plazas de Profesores Ayudantes Doctores.**

**Primero.** Mediante Resolución de 10 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la convocatoria del proceso selectivo para la adjudicación de plazas de Profesores Ayudante Doctores.

**Segundo.** Publicada la convocatoria, y habiéndose iniciado el proceso de subsanación de solicitudes, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Málaga ha estimado la medida solicitada por Don L.M.P, de suspensión de ejecutividad del concurso público de méritos para la adjudicación de plazas de Profesores Ayudantes Doctores ofertado por la Universidad de Málaga (...), suspensión durante la tramitación y hasta la ulterior resolución firme de los autos principales

**Tercero.** Que concurriendo dudas fácticas y jurídicas sobre el fondo del asunto, atendiendo al momento en que el procedimiento selectivo quedó paralizado y teniendo en cuenta el interés público general en la provisión de las plazas en un plazo razonable de tiempo, resulta procedente dejar sin efecto la Resolución de 10 de septiembre de 2018 y, por tanto, la convocatoria de concurso público de méritos para la adjudicación de plazas de Profesores Ayudantes Doctores ofertada. Con esta medida se pone fin al procedimiento administrativo correspondiente, por causa sobrevenida.

**Cuarto.** La anterior revocación sustentada en el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, viene motivada por los propios fundamentos jurídicos en los que el Juzgado viene a basar el Auto de adopción de la suspensión de la convocatoria, en tanto se consideraría desfavorable para el cupo de discapacidad, el porcentaje o número de plazas reservadas en dicha convocatoria. Por otro lado, el hipotético mantenimiento de la convocatoria, una vez suspendida por parte del Juzgado hasta la Resolución del proceso solo generaría una inseguridad jurídica para los posibles aspirantes, tanto del cupo general como de discapacidad, que finalmente fueren admitidos, deviniendo en cualquier caso la paralización del proceso un claro perjuicio para el interés general y el servicio público de la docencia universitaria.

**Quinto.** Que conforme a Sentencia de 10 de marzo de 2014, del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), "la convocatoria de las pruebas selectivas no constituye una oferta que la Administración hace a personas concretas, sino que la oferta se realiza y concreta por quienes se encuentren en las situaciones definidas en la misma y desean tomar parte en las condiciones allí establecidas, de manera que la Administración no se vincula definitivamente hasta que realiza actos de desarrollo de las bases (como aprobación de las listas definitivas de aspirantes admitidos) que supongan la aceptación de la oferta concreta realizada, momento a partir del cual surge y se manifiesta el derecho de los interesados a que el proceso se desarrolle conforme a las normas de la convocatoria y, en consecuencia, la sujeción de la Administración a los procedimientos de revisión de sus actos declarativos de derechos, pero mientras esta situación de aceptación no se haya producido no cabe hablar de derechos adquiridos, y, por lo tanto, la Administración puede proceder a modificar la convocatoria sin necesidad de sujetarse a tales procedimientos". ...".

En el mismo sentido, el Dictamen del Consejo de Estado 1.814/2000, según el cual: "...para que la Administración no pueda volver sobre sus propios actos, es preciso que los mismos





hayán originado, no una mera expectativa de derecho, sino un auténtico derecho, puesto que, los derechos adquiridos no nacen hasta que se reúnen todos los hechos jurídicos que son presupuesto o requisito para ello". Por consiguiente, en tanto no existe un auténtico derecho de aquellos que han presentado su solicitud para participar en el concurso, es posible para la Administración volver sobre sus actos sin lesionar los derechos de los solicitantes.

Con base en los preceptos legales y doctrina jurisprudencial que hemos citado, puede decirse que en el momento en que quedó paralizado el procedimiento selectivo aún no había nacido siquiera una expectativa de derecho de quienes presentaron solicitud para participar en el mismos.

**Sexto.** En consecuencia, RESUELVO:

Acordar, conforme al artículo 84.2, con relación al 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dejar sin efecto la Resolución de 10 de septiembre de 2018, que llevó a cabo la convocatoria del proceso selectivo para la adjudicación de plazas de Profesores Ayudante Doctores, y con ello, la terminación del procedimiento, por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, dándose traslado de todo ello al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6, en los autos de referencia para su oportuno conocimiento y en su caso, conforme a las normas procesales, al archivo de las actuaciones, ante la carencia sobrevenida del objeto del recurso.

Contra la presente resolución podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición en el plazo de un mes desde su publicación o bien recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde su publicación, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, significándose que, en caso de interponer recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo.

El Rector

José Ángel Narváez Bueno

